



Creado por la Ley 35 de 1989

Bogotá D.C., febrero de 2020

PARA: LA COMUNIDAD ODONTOLÓGICA Y LA SOCIEDAD COLOMBIANA
DE: TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA ODONTOLÓGICA

REF: Por el ejercicio legal de la odontología - Certificados de antecedentes expedidos por el Tribunal Nacional de Ética Odontológica

Respetados señores,

El Tribunal Nacional de Ética Odontológica tiene la finalidad (Ley 35 de 1989 - *Código de ética de la odontología*) de velar porque la profesión de la odontología en Colombia se ejerza cumpliendo los requisitos y condiciones señalados en las leyes, para la adecuada protección de los usuarios de servicios odontológicos y de la sociedad en general, a través de funciones de inspección, vigilancia y control, en los términos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 35 de 1989, en armonía con lo previsto en el artículo 2º de la Ley 10 de 1962 y en el artículo 18 de la Ley 1164 de 2007¹, **el requisito fundamental para ejercer la profesión de la odontología en Colombia es tener título profesional expedido por institución de educación superior legalmente reconocida.** Para dicho ejercicio es necesario, además, cumplir “*los demás requerimientos que para los efectos señalen las disposiciones legales*”, entre ellos realizar la inscripción en el Registro Único de Talento Humano en Salud –RETHUS- que administra el Ministerio de Salud y

¹ **Artículo 18. Requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud.** Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, **el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:**

1. Acreditar una de las siguientes condiciones académicas:

a) Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo, profesional, especialización, magíster, doctorado), en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique adicione o sustituya; (...).



Creado por la Ley 35 de 1989

Protección Social², contar con la habilitación ante la entidad territorial correspondiente y hacer la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud –REPS³.

Según lo normado en el artículo 37 de la Ley 35 de 1989 ***“Las entidades públicas o privadas puede utilizar los servicios del odontólogo para distintas funciones. La búsqueda o aceptación de cargos estará sujeta a las reglas profesionales, destinadas a salvaguardar la dignidad e independencia del odontólogo, así como también los intereses gremiales o sociales”***.

A su vez, los artículos 27 y 36 de la misma Ley 35 de 1989 imponen deberes específicos de **NO facilitar o hacer posible** el ejercicio ilegal de la odontología en Colombia.

En concordancia con lo anterior, el Código Penal vigente (Ley 599 de 2000) tipifica como delito el ***ejercicio ilegal de una profesión***. Esto dentro del tipo penal que se denomina *falsedad personal*, que consiste, entre otras, en sustituir o suplantar a una persona o **atribuirse** *“nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos (...)”*.

Por su parte, los artículos 79 y siguientes de la Ley 35 de 1989, prevén la posibilidad de que los tribunales de ética odontológica del país impongan a los odontólogos que incumplan las reglas profesionales sanciones de diversas categorías, entre las que se encuentran las de **suspensión en el ejercicio de la odontología**, desde un (1) mes y hasta por cinco (5) años.

Las personas que no tengan título de odontólogo y quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio profesional, NO pueden ejercer la profesión de la odontología en Colombia.

Tanto quien no cumpla los requisitos previstos en la ley para el ejercicio de la odontología como quien se encuentre suspendido del ejercicio profesional por decisión sancionatoria impuesta en aplicación del código de ética de la odontología, incurre en ***ejercicio ilegal de la***

² **Artículo 23 (Ley 1164 de 2007). Del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus).** El personal de salud que cumpla con los requisitos establecidos para ejercer como lo señala la presente ley, deberá inscribirse en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus), conforme con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de este decreto ley.

La inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus) incluirá entre otros, los datos personales, académicos, la fecha de inicio del ejercicio, la información acerca del cumplimiento del servicio social obligatorio, cuando haya lugar a ello, la entidad que realiza la inscripción del personal y el reporte de información de títulos de especialización, magister o doctorado del área de conocimiento de ciencias de la salud. Además, allí deberá registrarse la información sobre las sanciones al personal de salud que reporten los tribunales de ética, según el caso, las autoridades competentes o los particulares a quienes se les deleguen funciones públicas. En los términos aquí previstos, entiéndase desmaterializada la tarjeta profesional para las profesiones del área de la salud.

³ Art. 4. Resolución No. 3100 del 25 de noviembre de 2019.



Creado por la Ley 35 de 1989

profesión⁴ en caso de que de cualquier manera ejerzan la odontología y, por lo tanto, podría estar incurso en el delito de *falsedad personal* tipificado por el artículo 296 del Código Penal.

Y **quien facilite o haga posible el ejercicio ilegal de la profesión** incurre en incumplimiento de las reglas profesionales señaladas en las normas que regulan el sistema de salud en Colombia, entre ellas las que imponen a todas las instituciones que integran dicho sistema la obligación de verificar que los profesionales de la salud cumplan los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus respectivas profesiones.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que incumpla las reglas anteriores estará sujeta a diversas clases de consecuencias y sanciones previstas en las normas aquí señaladas, que han de ser aplicadas, según el caso y de acuerdo con sus respectivas competencias, por los tribunales de ética odontológica, por los jueces de la república, por la Superintendencia Nacional de Salud y por las secretarías de salud de los entes territoriales.

Por lo tanto, la vinculación o contratación de todo el personal de la salud **está sujeta a las reglas profesionales** y, por tanto, quien lo haga está en el deber de verificar y garantizar que el respectivo profesional está autorizado por la ley para ejercer la profesión, requisito que se cumple con la obtención, en cada caso, del **certificado de antecedentes profesionales**.

El Tribunal Nacional de Ética Odontológica fue creado con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético profesionales que se presenten por razón del ejercicio de la odontología en Colombia⁵. Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Tribunal administra el registro de antecedentes disciplinarios de los odontólogos y **ofrece el servicio gratuito en línea** de expedición de los respectivos certificados a través del portal oficial www.tribunaleticaodontologica.org

Por el ejercicio legal de la odontología en Colombia.

Reciban ustedes un saludo atento,

GERMÁN ARTURO ROMERO SILVA
Presidente

⁴ **Artículo 22 (Ley 1164 de 2007).** *Del ejercicio ilegal de las profesiones y ocupaciones del área de la salud.* Ninguna persona podrá realizar actividades de atención en salud o ejercer competencias para las cuales no esta autorizada sin los requisitos establecidos en la presente ley.

⁵ **Artículo 59 (Ley 35 de 1989).** Créase el Tribunal Nacional de Ética Odontológica con sede en la capital de la República, con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios Etico Profesionales que se presenten por razón del ejercicio de la odontología en Colombia.